



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-32/2023.

PARTE ACTORA: VANIA LÓPEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ¹.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.²

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **ACUERDO PLENARIO** en el presente Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado.

Índice

SUMARIO DE LA DESICIÓN	2
RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Del Juicio de la Ciudadanía.....	3
III. Del presente acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. .	4
CONSIDERANDOS:	5
PRIMERA. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDA. Materia del presente acuerdo plenario.....	8
ACUERDA	14

¹ En lo posterior, OPLEV.

² En adelante, se referirá a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Acuerdo plenario por el que se **declara cumplido** lo ordenado en la sentencia de fecha catorce de abril, dictada en el asunto de cuenta, al tenor de los siguientes

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Denuncia ante el OPLEV.** El nueve de enero, la ciudadana Vania López González, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, escrito de denuncia, en contra del medio de comunicación "Radar es Noticia", del ciudadano José Ramón Méndez López, en su calidad de Director y/o Presidente y/o Propietario y/o Cargo Similar del referido medio de comunicación, así como en contra de los ciudadanos Saúl Méndez López, Rodrigo Trujillo Flores y/o quienes resultaran responsables por hechos que, a su decir, son constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

3. **Radicación OPLEV.** En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, radicó la denuncia, bajo el número de expediente **CG/SE/PES/VLG/002/2023**.

4. **Medidas cautelares.** El dieciséis de enero, en sesión extraordinaria virtual urgente en modalidad de videoconferencia, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, la y los Consejeros integrantes de la referida comisión, dictaron un acuerdo en el que se resolvió, esencialmente, la improcedencia de la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados por la ciudadana Vania López González, quien solicitaba eliminar el contenido alojado en las ligas electrónicas denunciadas.

5. **Notificación del punto anterior.** El diecinueve de enero, la ciudadana Vania López González, fue notificada respecto de la emisión del acto reclamado en la sede del Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

6. **Impugnación ante el TEV.** El veinticinco de enero, la ciudadana Vania López González, inconforme con la resolución de adoptar medidas cautelares, presentó escrito de impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz; razón por la cual, se integró el número de expediente **TEV-JDC-13/2023** en el índice de este órgano jurisdiccional.

7. **Sentencia de este Tribunal Electoral.** El diez de febrero, este Tribunal dictó sentencia, en la que se **revocó** el acuerdo **CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**, por el cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Vania López González, al tener como **fundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte actora, derivado de la falta exhaustividad del OPLEV, en el dictado del acuerdo controvertido.

8. **Cumplimiento del OPLEV.** En atención a lo anterior, la autoridad responsable dictó un nuevo acuerdo en el que declaró de nueva cuenta la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares.

II. Del Juicio de la Ciudadanía.

9. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de febrero, la ciudadana Vania López González, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó Juicio de la Ciudadanía, en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-32/2023

expediente de rubro **TEV-JDC-13/2023**, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/VLG/002/2023**, del que derivó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/VLG/002/2023**, de fecha diecisiete de febrero.

10. Turno. En la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-32/2023**, y lo turnó a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**.

11. Sentencia. El catorce de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el siguiente sentido:

“ R E S U E L V E

*ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

III. Del presente acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.

12. Recepción de documentos. El veinticinco de abril, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLEV, remitió a este Tribunal Electoral escrito y anexo mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

13. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Tania Celina Vásquez Muñoz, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, por haber fungido como instructora y ponente, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

14. **Recepción.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, se tuvo por recibida la documentación requerida, para los efectos legales correspondientes.

15. **Orden de elaborar el acuerdo.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del presente acuerdo plenario.

CONSIDERANDOS:

PRIMERA. Actuación colegiada.

16. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

17. Lo anterior, tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

18. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-32/2023

sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

19. En virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-32/2023**, emitida el pasado catorce de abril, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo ordenado.

20. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial contenida en la tesis de Jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

Marco Normativo

21. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

22. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

“ ...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

...”

23. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-32/2023

decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴.

24. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

25. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDA. Materia del presente acuerdo plenario.

26. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia de catorce de abril, dentro del Juicio Ciudadano **TEV-JDC-32/2023**, dictada por este Tribunal Electoral.

⁴ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

27. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁵

28. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, otorgue cumplimiento a lo resuelto en este expediente.

29. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

30. En la sentencia emitida por este Tribunal en el **TEV-JDC-32/2023** de catorce de abril, se precisaron los siguientes efectos:

“
...
”
QUINTO. Efectos.

A. *Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.*

B. *La Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, deberá emitir un nuevo acuerdo de Medidas Cautelares, únicamente por cuanto hace a que los hechos denunciados pudieran constituir la infracción de **calumnia contenida en el artículo 70, párrafo V, del Código Electoral de Veracruz**; y la comisión de Violencia Política en Razón de Género de la nota periodística alojada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHow5asQ8wGEUhtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa.*

⁵ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-32/2023

*C. Para tales efectos, deberá realizarlo dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación la sentencia de mérito, debiendo remitir las constancias que así lo acredite en un plazo máximo de veinticuatro horas.*

*D. Lo anterior, con **apercibimiento** que, de incumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 374 del Código Electoral.*

...”

31. De la que se puede advertir que la responsable la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, tenía la obligación de emitir un nuevo acuerdo de medidas cautelares tomando en cuenta lo ordenado en la sentencia de origen.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

A. Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

32. Una vez establecidos los efectos ordenados en la resolución correspondiente mismos que son objeto de vigilar su realización, se procede a analizar la documentación aportada por el OPLEV, con la finalidad de determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado.

33. Para analizar el presente acuerdo plenario, corre agregado en el sumario que el veinticinco de abril, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV remitió el oficio **OPLEV/DEAJ/401/2023**, en el cual informó que, respecto al cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución, emitió un nuevo acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del cuadernillo **CG/SE/CAMC/VLG/02/2023**.

34. La documental referida, se valora en términos de los artículos 359 fracción I, inciso c) y 360 párrafo segundo del Código Electoral; de ahí que de la valoración probatoria que se haga de tal documental, este Órgano Jurisdiccional determinará

si se ha cumplido a cabalidad lo ordenado por este Tribunal, o, si en su caso, la resolución no fue cumplida en sus términos.

B. Consideraciones base de la decisión de este Tribunal Electoral.

35. Ahora bien, derivado del análisis de las constancias que obran en autos y al tenor de lo informado por el OPLEV, mediante el referido oficio en el que remite a este Tribunal Electoral el acuerdo dictado de veinticuatro de abril dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/VLG/002/2023⁶**, se arriba a la conclusión que la determinación de este Órgano Jurisdiccional del apartado de efectos **se encuentra cumplida.**

36. Esto porque en la determinación que se vigila, nuevamente se emitió un nuevo acuerdo en el que se determinó, medularmente, lo siguiente:

“...ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de la publicación de la red social denominada como Facebook, referente a la liga electrónica en la que se advirtió existía Violencia Política en Razón de Género:

1) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1qEa.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados por la **C. Vania López González, en su carácter de Sindica Única Municipal de Córdoba, Veracruz;** en el sentido de eliminar el contenido alojado en las siguientes ligas electrónicas, ya que el contenido de las mismas no está disponible, lo que actualiza lo establecido en el artículo en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias:

1) https://www.fecebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02P8CTA2YccvWshYTa11RijTwkgRMMy7jZLFK3WHVbSiddDwGYibGGXtbuT6pjTNELI&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz

⁶ Consultable en el expediente.

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-32/2023

2) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02nERawAega6uF9M8o5cFHWA2UQ7diWhZSi42b8sDmwsNg7w7MHQDKVeMUktUqU14EI&id=100066472035551&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la medida cautelar en los términos solicitados por la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica única Municipal de Córdoba, Veracruz**; en el sentido de eliminar el contenido alojado en las siguientes ligas electrónicas, ya que no se advirtió que exista Violencia Política en Razón de Género, lo que actualiza lo establecido en el artículo en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias:

1) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ci9fZVriErbKWKvLvqQqvF6LVknsrWvKHzPsXcZbW69bDXX6BPVMc8cpmv2HAyY7I&id=100066472035551&mibextid=Nif5oz

2) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=547096664182730&set=a.462506439308420>

3) <https://www.facebook.com/photo?fbid=57415278417718&set=a.462506442641753>

4) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=521953800030350&set=gm.3475867362650279&idorvanity=1515406592029709>

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados por la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica única Municipal de Córdoba, Veracruz**; en el sentido de eliminar el contenido alojado en las **cuarenta ligas electrónicas**, especificadas en el punto "Análisis de las ligas electrónicas respecto de la infracción de calumnias", por actualizarse establecido en el artículo en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

QUINTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que "Radar es Noticia,, se abstenga de realizar publicaciones, o notas periodísticas, mensajes o imágenes que contengan insultos, vejaciones o frases denostativas y denigrantes, o cualquier contenido que Pretenda descalificar, denigrar o menoscabar la capacidad y habilidades en razón de género, respecto de su persona y encargo de la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz**.


SEXTO. **Notifíquese personalmente** la Presente determinación a la **C. Vania López González, en su carácter de Síndica Única Municipal de Córdoba, Veracruz: por correo electrónico** al medio de comunicación radar es noticia; y **PUBLICÍTESE** en el portal

oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículo 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz'

SÉPTIMO. *Remítase copla certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral de Veracruz, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de abril de la presente anualidad, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **TEV-JDC-32/2023**.*

OCTAVO. *Túmese el presente Acuerdo a la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes..."*

37. Asimismo, por cuanto al plazo otorgado para acatar la sentencia que se estudia, ésta se encuentra dentro de los cinco días ordenados.

38. Se sostiene lo anterior porque fue notificada al OPLEV el diecisiete de abril y el acuerdo emitido en cumplimiento se resolvió el siguiente veinticuatro. Esto es, dentro de los cinco días concedidos para emitirlo y lo informó dentro de las veinticuatro horas siguientes pues como ya se mencionó, el día veinticinco de abril, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV remitió el oficio **OPLEV/DEAJ/401/2023**, mediante el cual informaron respecto al cumplimiento a lo ordenado en la referida  sentencia.

39. Ahora bien, toda vez que dicho acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en el apartado de los efectos de la sentencia de fecha catorce de abril, este Tribunal Electoral tiene por **cumplido** lo mandatado en la resolución que se revisa.

40. Ello, porque la responsable se pronunció sobre los hechos de calumnia alegados y realizó un nuevo pronunciamiento sobre violencia política en razón de género respecto de la nota

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA TEV-JDC-32/2023**

periodística alojada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0L4HQRHRzPijSfkHow5asQ8wGEUHtEz84mJUjB9EVsWVzbREpAcn1dNR3NoxDDsYDI&id=100066472035551&mibextid=qC1gEa, visible a fojas 35 a 69 del acuerdo emitido en cumplimiento.

41. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad al presente acuerdo plenario, **se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.**

42. Asimismo, remítase las actuaciones del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para su correspondiente archivo.

43. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<https://www.teever.gob.mx/index.html>).

44. Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de catorce de abril de la presente anualidad, por las razones apuntadas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación; y **personalmente** a la actora; **por estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA TEV-JDC-32/2023**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; **Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** Claudia Díaz Tablada, y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL EN
FUNCIONES**

SIN TEXTO